000786/2025

Comodoro Rivadavia, 22 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER> DE LA NACIÓN ARGENTINA c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. y OTROS s/ EJECUTIVO" Expte. N° 786/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. n° 564/2024), por haber interpuesto la actora recurso de apelación (ID 1857875) contra la sentencia definitiva n° 142/2025.

I. La recurrente -Banco de la Nación Argentina- expresa agravios a través de su letrada apoderada, Dra. <PER>, mediante escrito digital ID 1869383.

Se agravia porque el juez aquo decidió morigerar la tasa de interés aplicable a la deuda contraída contractualmente por el demandado con base a las facultades de los arts. 771 y 794 del código, pero no demuestra en qué medida o valor los intereses pactados implican una situación de abuso por su parte.

Se queja de que la sentencia no funda de manera cuantitativa el efecto de la aplicación de la tasa de interés pactada para demostrar su supuesto desequilibrio y que en todo caso hubiera correspondido al demandado presentarse en oportunidad de su intimación y plantear las excepciones o defensas, y no inmiscuirse de oficio el tribunal.

Cuestiona que se asienta el fallo en jurisprudencia no aplicable al caso, porque entiende que no explica el decisorio como se vulnera el orden público. Afirma en lo concreto del expediente no se cuestionó las cláusulas fijadas entre las partes ni vicios a la voluntad, ni se afectó el orden público en el que se apoya el judicante

Documento anonimizado por AymurAI

para alterar un contrato válido y jurídicamente vinculante.

Relata que la parte solicitó un paquete de servicios al Banco, obtuvo tarjetas para su uso ejecutivo y mediante su uso contrajo deuda, consecuencia de su conducta morosa extendida en el tiempo le generó los intereses debidos. Las condiciones aplicables a la deuda fueron informadas al demandado y consentidas con la firma del contrato y no fueron observadas ni cuestionadas en el momento procesal oportuno.

Objeta que no se demostró el desequilibrio en los fundamentos de la sentencia.

Insiste en que no se demostró en las actuaciones el desequilibrio, abuso o incumplimiento de las normas del BCRA en la sentencia cuestionada. Concluye el agravio y solicita se revoque lo decidido y se mande a aplicar los intereses fijados en el contrato celebrado.

El segundo agravio cuestiona la omisión de condenar expresamente al pago del Impuesto al valor agregado (IVA) sobre los intereses. Afirma que la obligación de tributar el impuesto resulta legalmente impuesta por Decreto 692/98: 10 reglamentario de la Ley 23349. Por lo que entiende que la falta de condena expresa no libera al deudor ejecutado de su obligación de tributar el impuesto. Cita jurisprudencia en ese sentido.

Solicita por el agravio en cuestión se condene al pago íntegro de la suma adeudada más intereses e impuesto IVA sobre los mismos.

Sustanciado el recurso, el mismo no fue contestado por la contraria, la que no se ha presentado en el expediente.

Documento anonimizado por AymurAI

II. En anteriores pronunciamientos hemos señalado que, los jueces tienen la facultad de reducir intereses compensatorios, moratorios, punitorios legales y punitorios convencionales a los que se les aplica las disposiciones de la cláusula penal –art. 794 CCyC-, cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación o, cuando las penas resultan desproporcionadas con la gravedad de la falta que sancionan, configurando un abuso (art. 771, 794 CCyC), pautas objetivas que habilitan la intervención judicial.

El ejercicio de esta facultad exige prudencia pero, el juez no solo puede sino que debe hacerlo de oficio, cuando las condiciones previstas en la norma resulten evidentes, en razón del orden público comprometido (ver Lorenzetti Ricardo.Director. Ossola Federico Alejandro. Autor. "Código Civil y Comercial de la Nación". Comentado Tomo V, p.150 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

En el particular la actora recurrente cuestiona el ejercicio de oficio de esta facultad e invoca el perjuicio que esto le causa.

El magistrado de grado entre las razones para reducir o morigerar la tasa de interés convenida por las partes, cita la SI N° 721/23 de esta Cámara de Apelaciones en forma parcial en su texto, en cuanto al funcionamiento de la morigeración y la aplicación de oficio por el juez cuando las condiciones previstas en la norma resulten "evidentes", aunque no se repara que

Documento anonimizado por AymurAI

su empleo de oficio requiere también "prudencia" en su uso.

Se ha expuesto sobre la aplicación o no de oficio que deben distinguirse dos situaciones, salvo casos verdaderamente groseros. Si el demandado comparece y no cuestiona la tasa de interés el juez tiene vedada la intervención oficiosa. Y cabe distinguir, como resulta el supuesto de autos, cuando el demandado no comparece, y aunque parezca una paradoja, se entiende que la intervención oficiosa se impone cuando, "ostensiblemente" la tasa de interés luzca abusiva. Ello por aplicación del art. 10 del Código Civil y Comercial, que en su segundo párrafo le impone al juez neutralizar situaciones jurídicas abusivas (cfme. "Vision jurisprudencial del Código Civil y Comercial a diez años de su vigencia" T.II pag. 91. Dir. Lorenzetti y cita al fallo CNCom., sala C, 7-10-2020, " <TEXTO_ANONIMIZAR> J 6793/20).

En la resolución atacada de primera instancia el aquo justificó la morigeración de oficio en estos términos "...a la luz de la lectura de las actuaciones, se hace evidente que nos encontramos con que la tasa de interés fijada en el contrato de adhesión base de los presentes obrados, conduce a un resultado injusto, desproporcionado y que excede, sin lugar a dudas, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares..." y agregó "Los réditos pactados por las partes resultan, a todas luces, excesivos."

En virtud de ello ordenó, que al capital de condena ($38.352.674,25) desde la mora se aplique la tasa activa que para sus operaciones de descuento comerciales a treinta días que publique el BNA, capitalizables cada

Documento anonimizado por AymurAI

seis meses a partir de la fecha de la intimación de pago, citó a la normativa de los arts. 767, 768, 770 inc. b) y 771 del CCyCN.7) surge que se prepara la vía ejecutiva contra la firma <TEXTO_ANONIMIZAR>. y los Sres. <PER> y <PER> por la suma de $38.352.674,25 con más los intereses compensatorios y punitorios pactados, desde la mora hasta el efectivo pago total, los que deberán capitalizarse cada treinta (30) días, conforme art. 770 inc. b) CCyCN, con más IVA sobre los mismos y costas a la contraria.

El falló decidió aplicar una tasa determinada y ordenó su capitalización semestral, aunque no se advierte se hiciera un análisis del que surgiera la usura u ostensible exceso de la tasa pactada en el documento, tampoco la actora en sus agravios describe cuál es la tasa pactada.

Incluso se advierte que lo resuelto se encuentra por fuera del supuesto normativo del art. 770 inc. b) pues fijó la capitalización de los intereses cada seis meses y aunque resulta ser menor al requerido en el objeto de la demanda de preparación ejecutiva, excede la previsión del inciso mencionado en el artículo en cuestión que subsume el supuesto de capitalización a la fecha de notificación de la demanda.

Por los agravios que expresa el banco apelante solicita se mande a aplicar las tasas de interés fijadas en el contrato celebrado, señala puntualmente la cláusula 18 del "Anexo Solicitud <PER>" con la capitalización de intereses de conformidad con el art. 770 inc. b).

Examinada la documentación referida en ese punto, la cláusula 18 indica: "...Si la obligación cayera en

Documento anonimizado por AymurAI

mora, el BANCO queda expresamente autorizado a aplicar, a partir del momento en que se produzca la misma, la tasa de interés compensatorio establecida en el formulario que forma parte de los anexos a la solicitud, para este tipo de operaciones. Dicha tasa se liquidará con ajuste a las respectivas modalidades de aplicación que rijan también con carácter general para estas deudas. Será también de aplicación, durante el transcurso de la misma, un recargo en concepto de interés punitorio descripto en el citado formulario, que no superará el 50% de las tasa de interés establecida para los intereses de financiación o compensatorios...". Entre la documentación acompañada, no se encuentra el formulario al que remite la cláusula. En ese sentido debe hacerse notar que el documento titulado "Solicitud de adhesión para usuarios (Cartera Comercial) PYMENACION." identificado como F-58910 indica que también son parte integrante del contrato el formulario F.64030 "DETALLE DE TASAS DE FINANCIACIÓN – TARJETAS DE CRÉDITO PERSONAS JURÍDICAS" pero este no ha sido acompañado a la promoción de la demanda.

La única referencia explícita a una tasa de interés en la documentación está en el formulario suscripto por los garantes como "Garantía Permanente", en la que refiere textualmente que: "Si cualquiera de las obligaciones amparadas por la presente garantía cayera en mora el Banco queda expresamente autorizado a aplicar, a partir del momento en que se produzca la misma y hasta el efectivo pago, sobre el total de la deuda exigible (capital e intereses), la tasa activa de cartera general en pesos correspondiente al período de la mora –con sus oscilaciones a través del tiempo- que

Documento anonimizado por AymurAI

la Institución establezca con carácter general o resuelva aplicar en el futuro para las operaciones caídas en mora." Y por el párrafo siguiente "En todas las obligaciones caídas en mora, será también de aplicación, durante el transcurso de la mora, un recargo en concepto de interés punitorio, que se fija en el 50% (cincuenta por ciento) de la tasa de interés compensatorio aplicable durante el período de la mora. Dicha modalidad podrá ser modificada si así lo determinase en el futuro el Banco Central de la República Argentina." También refiere que el Banco se reserva el derecho de aplicar en caso de mora, intereses compensatorios a la tasa más alta vigente para operaciones en cartera activa, con sus oscilaciones e intereses punitorios convenidos. Luego también expresa que se autoriza a "...capitalizar los intereses compensatorios convenidos y devengados hasta la fecha en que las obligaciones contraídas caigan en mora. Todo ello conforme y con ajuste a lo normado en la primera parte del Art. 770 del CCyCN".

Es decir que en el particular, no resulta claro de la documental del caso, establecer cuál es la tasa aplicable a la mora. Nótese que constantemente el contrato de tarjeta de crédito entre el titular y banco remite a un formulario y éste no fue acompañado. Por otra parte, podría establecerse que la tasa es la designada en relación a los garantes aunque resulte anexo al contrato principal, pero allí se señalan dos y la última a opción del banco y tampoco se observa al inicio de la ejecución haber optado por alguna, ni siquiera en los agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

Cobra especial relevancia en el caso lo dispuesto en la Ley de Tarjeta de Crédito N° 25.065 en cuanto se sostiene que la entidad emisora deberá obligatoriamente dar a conocer la tasa de financiación aplicada al sistema, y por el capítulo VII cuáles son los intereses aplicables al titular. Por art. 16 limita los intereses compensatorios o financieros a una tasa que no debe superar en más del 25% a la tasa que el emisor aplique a las operaciones de préstamos personales en moneda corriente para los clientes, o para el caso de no clientes idéntico tope porcentual al "promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicado por el BCRA. Asimismo por el art. 18 dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitorios no son capitalizables. Y por el cap. VIII como se efectúa el cómputo de los intereses.

Así presentada la cuestión, la decisión apelada más que a morigerar la tasa de interés, procedió a fijarla. Es decir, del gran cúmulo de tasas de interés que existen y son seleccionables de la realidad económica es deber del judicante señalar cuál es la aplicable a los fines de la actualización del crédito en ejecución.

En el caso el juez señaló la tasa y la forma de capitalización para actualizar ese cálculo de los intereses a la mora en el pago de la obligación en ejecución, lo que obedece al deber impuesto en el art. 167 del CPr. porque cuando la sentencia condena al pago de intereses se establecerá al menos las bases sobre la que ha de hacerse dicha liquidación.

El agravio de la actora no demuestra porque la tasa seleccionada por el magistrado no es compatible con la

Documento anonimizado por AymurAI

dificultosamente inteligible contratada como se expuso y no puede precisar, por lo que se impone el rechazo y se confirma la resolución en ese sentido.

Por la segunda cuestión, el agravio se dirige al supuesto olvido en lo peticionado, en tanto requiere que los intereses lleven el Impuesto al Valor Agregado. Aunque no se introdujo en la parte resolutiva, se observa del fallo que si fue objeto de tratamiento por el aquo, dentro de las consideraciones se dispuso: "En cuanto al pedido de retención impositiva efectuado por el ejecutante, no habiendo mediado oposición por el ejecutado, corresponde hacer lugar al mismo de acuerdo a la normativa Fiscal".

Ya ha sido objeto de tratamiento por el tribunal en ocasión de dictar la SI N° 495/2025, allí se sostuvo que: "...la necesidad de que la sentencia se pronuncie sobre la inclusión del IVA no resulta necesaria en los presentes, pues la obligación surge de la ley. Es decir que no requiere de condena expresa en la sentencia, pues ello no exime al ejecutado de su obligación de tributar el IVA sobre esos intereses. La condena a pagar intereses moratorios o punitorios lleva implícita la aplicación del IVA si la operación original estaba gravada". Por lo expuesto se rechaza el agravio, ya que el punto fue tratado en la sentencia y no resulta necesaria su inclusión en la parte resolutiva.

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por ID 1857875 y confirmar la sentencia definitiva N° 142/2025.

III. Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida.

Documento anonimizado por AymurAI

A los fines de la regulación de los honorarios, se tendrá en cuenta el significado económico del pleito, la naturaleza de la cuestión debatida, la etapa cumplida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y resultado obtenido. Todo ello de conformidad a las pautas previstas en los arts. 5, 6, 7, 8, 39, 46, y 13 de la Ley XIII-4.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, RESUELVE:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por ID 1857875 y confirmar la sentencia definitiva N° 142/2025.

2 Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida. Se regulan los honorarios profesionales a la letrada apoderada de la actora, Dra. <PER> en el 25% de los correspondientes a la primera etapa de la ejecución y regulados en primera instancia, más el IVA de corresponder.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 291 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI